



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-2326-SPA-1330

No. Folio: PAOT-05-300/200-10261-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2326-SPA-1330 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la administradora de la Unidad Habitacional Cuitláhuac ordenó llevar a cabo el derribo de un árbol, sin contar con el permiso necesario, así como la afectación de diversas plantas (...) [hechos que tienen lugar en el área verde localizada frente al departamento 101, edificio 96, entrada A, Unidad Habitacional Cuitláhuac, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, ahora Alcaldía, misma que podrá autorizar el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2019-2326-SPA-1330

No. Folio: PAOT-05-300/200-10261-2019

derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual no se constató la presencia de algún tocón que indicara el derribo de algún individuo arbóreo, no obstante en el centro del área verde señalada en la denuncia, se observaron dos árboles de los cuales uno es de la especie *Prunus pérسica* (durazno) y el segundo de la especie *Persea americana* (aguacate), sin embargo, este último presentó indicios de poda reciente; asimismo en el área se observaron dos agaváceas y varias plantas de ornato, sin indicios de afectación.



Figuras 1-2. Se observan los dos individuos arbóreos motivo de denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2019-2326-SPA-1330

No. Folio: PAOT-05-300/200-10261-2019

Por lo anterior, se citó a la administradora de la Unidad Habitacional Cuitláhuac, quien durante comparecencia manifestó que dentro de las actividades de mantenimiento de las áreas verdes dentro de dicha unidad, llevó a cabo la limpieza del área verde en mención, incluyendo el retiro de una planta seca con espinas que representaba un riesgo para los transeúntes que pasaban por el lugar; sin embargo no realizó el derribo de algún árbol. Al respecto, se le hizo del conocimiento la normatividad en materia de arbolado dentro de esta ciudad, a fin de que cumpla con lo establecido en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

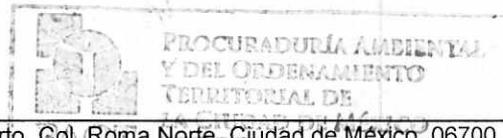
En virtud de lo anterior, llevó a cabo la plantación de un individuo ornamental en el mismo lugar, a fin de compensar y mantener la cobertura vegetal dentro de dicha área verde, lo cual fue constatado durante una nueva visita de reconocimiento de hechos por personal de esta Subprocuraduría, donde además se observó que el individuo arbóreo objeto de afectación recuperó su follaje.



Figuras 3-4. Se observa el árbol de aguacate que ha recuperado su follaje, así como la planta ornamental colocada en el sitio como compensación.



Figura 5. Se observa el estado actual del área verde donde se encuentran los individuos arbóreos motivo de denuncia.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2019-2326-SPA-1330

No. Folio: PAOT-05-300/200-10261-2019

Por lo anterior, y toda vez que mediante cumplimiento voluntario la administración de la Unidad Habitacional llevó a cabo la plantación de una planta ornamental en el área verde motivo de denuncia, como compensación por el retiro de una planta que se encontraba en ese mismo lugar, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el área verde ubicada frente al departamento 101, edificio 96, entrada A, Unidad Habitacional Cuitláhuac, Alcaldía Azcapotzalco, esta Subprocuraduría no constató indicios del derribo de algún individuo arbóreo, no obstante, se observó un árbol de aguacate que presentaba cortes que indicaban su reciente poda.
- Se citó a la persona administradora de la unidad en mención, quien durante comparecencia manifestó que no realizó el derribo de algún individuo arbóreo; sin embargo, llevó a cabo la limpieza del área verde en mención, incluyendo el retiro de una planta seca con espinas que representaba un riesgo para los transeúntes que pasaban por el lugar.
- Por lo anterior, llevó a cabo la plantación de un individuo ornamental en el mismo lugar, a fin de compensar y mantener la cobertura vegetal dentro de dicha área verde; y se le exhortó a dar cumplimiento a la normatividad en materia de arbolado vigente en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2019-2326-SPA-1330

No. Folio: PAOT-05-300/200-10261-2019

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

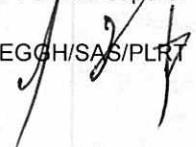
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento


EGCH/SAS/PLRT